

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0002

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (E)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	WASHINTON VALLEJO GARAY
SERVICIO:	RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION SONORA FM
FRECUENCIA DETECTADA:	89.3 MHz
NOMBRE COMERCIAL:	RADIO MORONA 89.3 MHz
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:	1400133847001
DIRECCIÓN:	JUAN DE LA CRUZ 6532 Y CALIXTO VELIN
CIUDAD/CANTÓN - PROVINCIA:	MACAS/MORONA - MORONA SANTIAGO
CORREO ELECTRÓNICO:	radiomorona@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 04 de marzo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. WASHINTON VALLEJO GARAY**, el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado, con vigencia hasta el 04 de marzo de 2036, sin embargo, a la presente fecha se encuentra CANCELADO (SACOF). La Concesión indicada fue inscrita en el tomo 151 a fojas 15185 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1316-M** del 20 de julio de 2021 y el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0395** de 30 de junio de 2021 y memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1897-M** del 22 de agosto de 2022 y el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0384** de 20 de julio de 2022, en los cuales se concluye lo siguiente:

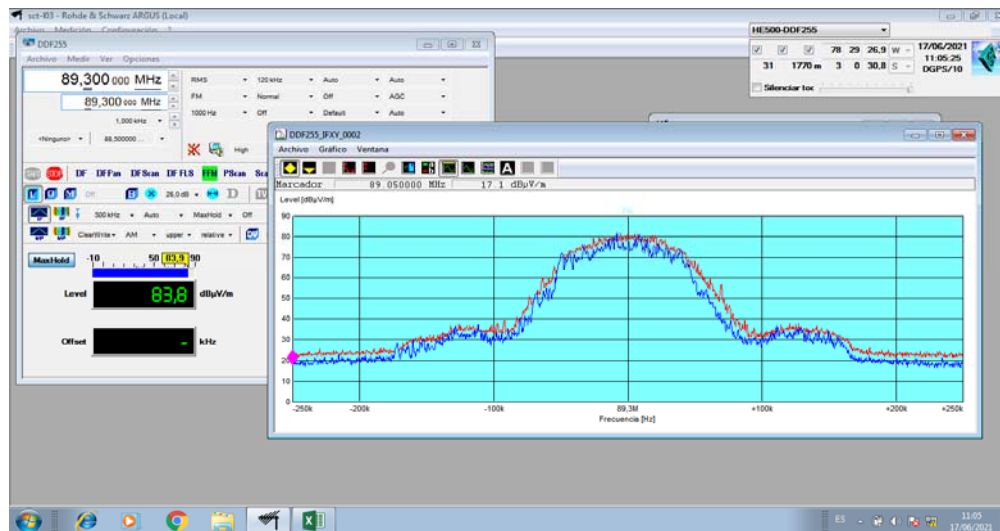
Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021

“(…) 3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS:

El día 17 de junio de 2021, en la ciudad de General Leonidas Plaza Gutiérrez, con la estación móvil del SACER y equipo analizador de espectro marca Will'tek con antena directiva incorporada se realiza el monitoreo de la banda 88 – 108 MHz y mediante labores de radiolocalización respectivas, se presentan los siguientes resultados:

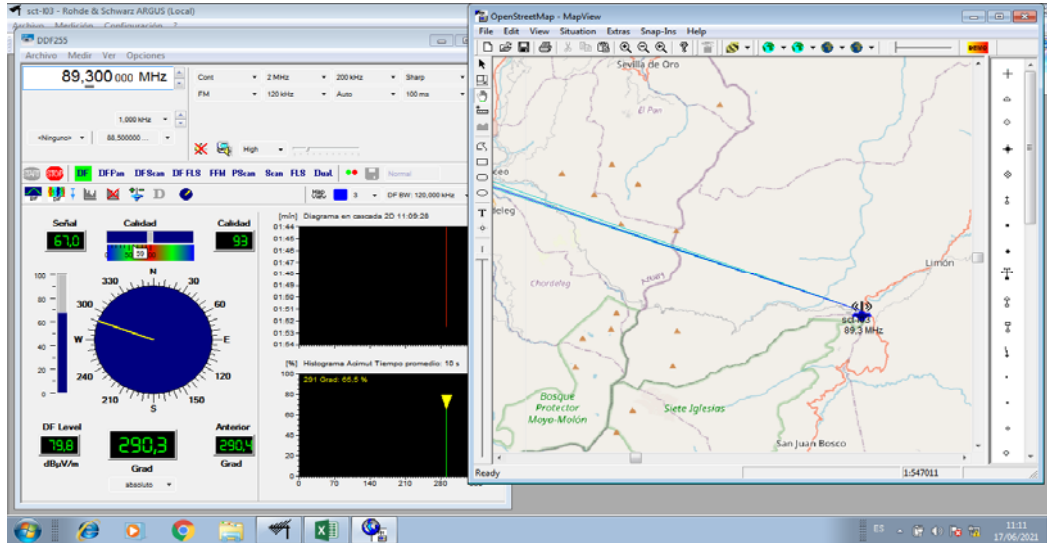
En la frecuencia 89.3 MHz, se detecta una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, la cual se identifica como "RADIO MORONA 89.3 MHz", según registros existentes en la CZO6, correspondería a la siguiente estación:

RADIO MORONA 89.3 FM	
Nombre o razón social:	VALLEJO GARAY WASHINTON
Cédula o RUC:	1400133847
Representante Legal:	VALLEJO GARAY WASHINTON
Dirección:	JUAN DE LA CRUZ 6532. Y 24 DE MAYO ESQ.(RADIO MORONA)
Ciudad:	MACAS
Tipo de Servicio:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA
Repetidora:	Cerro Bosco
Fecha de Contrato:	CANCELADA
Frecuencia:	89.3 MHz



Captura del espectro: frecuencia 89.3 MHz. - General Leonidas Plaza Gutiérrez.

Ubicación de antena y transmisor: Con el sistema DDF de la estación móvil del sistema SACER, se logra establecer la dirección del lugar en donde estaría ubicado el transmisor de la frecuencia 89.3 MHz. (Cerro Bosco)



Dirección obtenida con el DDF de Estación Móvil SACER

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado a la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Leonidas Plaza Gutiérrez de la provincia de Morona Santiago, se concluye:

- El día 17 de junio de 2021, en la localidad de General Leonidas Plaza Gutiérrez de la provincia de Morona Santiago, en la frecuencia 89.3 MHz, fue detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, Se identifica como Radio Morona, según registros en la CZO6 y de la consulta realizada en el sistema SPECTRA, la repetidora de la estación de radio difusión en frecuencia modulada denominada RADIO MORONA 89.3 MHz” ubicada en cerro Don Bosco, no dispone de la autorización correspondiente.
- Se recomienda informar a la Unidad Jurídica de la Zonal, para la asesoría y análisis legal correspondiente (...)

Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0384 de 20 de julio de 2022

“(...) 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De las tareas de control realizadas, revisión documental y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “RADIO MORONA 89.3 FM” transmisor principal autorizado en el cerro Kilamo de la ciudad Macas y repetidor ubicado en el cerro Loma Seca de la ciudad Santiago de Méndez, frecuencias 89.3 MHz, de acuerdo a lo que establece su título habilitante inscrito el 04 de marzo de 2021 en el Tomo 151 a Foja 15185 del Registro Público de Telecomunicaciones, se concluye lo siguiente:

- El señor VALLEJO GARAY WASHINGTON, concesionario del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado “RADIO MORONA 89.3 FM”, ha iniciado operaciones de su transmisor principal ubicado en el cerro Kilamo y repetidor ubicado en el cerro Loma Seca, dentro del plazo establecido.

- El señor VALLEJO GARAY WASHINGTON, concesionario del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado "RADIO MORONA 89.3 FM", no se encuentra operando con las características técnicas detalladas en la Información Técnica de Estaciones de Radiodifusión (Base de datos DATOS_RTV) y de acuerdo a lo que establece su título habilitante inscrito el 04 de marzo de 2021 en el Tomo 151 a Foja 15185 del Registro Público de Telecomunicaciones, para INICIO DE OPERACIONES.

- El señor VALLEJO GARAY WASHINGTON, concesionario del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado "RADIO MORONA 89.3 FM", del control realizado para inicio de operaciones, se encuentra operando un repetidor sin autorización en el cerro Bosco de la ciudad Santiago de Méndez, y para ello también ocupa dos frecuencias auxiliares, enlaces cerro Kilamo - cerro Loma seca y cerro Loma Seca - cerro Bosco sin autorización para ello.

- Se recomienda realizar una actualización de las coordenadas de los estudios de la estación.

Se recomienda informar del particular a la Coordinación Técnica de Control y remitir una copia del presente informe (...).

1.4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de

estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley: (...) 12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)"

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

a. Concesión. - Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL (...)"

- **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

VIGÉSIMA CUARTA.- “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y

Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

*“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - La prestación de servicios de **radio**, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como **clandestina y como tal**, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios”.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

*3. **Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)”*

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0002** de 05 de enero de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114 de 25 de octubre de 2023**: emitido en contra del **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2021-0395** de 30 de junio de 2021 y el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2022-0384** de 20 de julio de 2022 el Informe Nro. **CTDG-GE-2018-0216** de 03 de octubre de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es no ha entregado la garantía de fiel cumplimiento.

-El expedientado, **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, NO ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, sin embargo, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-018277-E del 07 de diciembre de 2023, el administrado presentó documentación respecto al acto de inicio que se sustancia en su contra, en el que se alegan circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

-El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 13 de noviembre de 2023, lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Se deja sentado que el expedientado no ha dado contestación al presente acto de inicio dentro del término establecido; **SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emita un informe pormenorizado respecto al estado actual del Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor del **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY** frecuencia 89.3 MHz, estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, la cual se identifica como “RADIO MORONA 89.3 MHz, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto, en especial, sírvase hacer referencia respecto del procedimiento administrativo de extinción de la frecuencia repetidora 89,3 MHz que servía a la ciudad de San Juan Bosco, que a decir del **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, no habría sido atendida y no se ha cumplido con el debido proceso para el efecto conforme trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011607-E del 2022-07-22; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un***

informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO**. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: radiomorona@gmail.com para el efecto.. (...)"

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0127** de 11 de diciembre de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de noviembre de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0114 de 25 de octubre de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0395** de 30 de junio de 2021 y el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0384** de 20 de julio de 2022, en el cual se concluyó que el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, se encuentra operando un repetidor sin autorización en el cerro Bosco de la ciudad Santiago de Méndez, y para ello también ocupa dos frecuencias auxiliares, enlaces cerro Kilamo - cerro Loma seca y cerro Loma Seca - cerro Bosco sin autorización para ello, de su título habilitante consistente en el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado, autorizado al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**.*

*Es necesario indicar que el expedientado **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2212-M del 13 de noviembre de 2023, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emita un informe pormenorizado respecto al estado actual del Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor del **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY** frecuencia 89.3 MHz, estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, la cual se identifica como "RADIO MORONA 89.3 MHz, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto, en especial, sírvase hacer referencia respecto del procedimiento administrativo de extinción de la frecuencia repetidora 89,3 MHz que servía a la ciudad de San Juan Bosco, que a decir del **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, no habría sido atendida y no se ha cumplido con el debido proceso para el efecto conforme trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011607-E del 2022-07-22.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2622-M del 20 de noviembre de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2212-M del 13 de noviembre de 2023, señala:

(...)"

2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO:

Por lo expuesto, como producto del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0525-OF de 19 de marzo de 2021, procedió a dar "(...)" por terminado los contratos de concesión suscritos el 21/10/1994, 29/06/1998 y demás contratos modificatorios vigentes hasta el 21/10/2014

(...)", respecto de las "(...)" de las frecuencias 89.3 MHz (MATRIZ), 89.3 MHz (REPETIDORA); 89.3 MHz (REPETIDORA); y, 89.3 MHz (REPETIDORA), en que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MORONA" (...); **que en cuyo acto administrativo dirigido al señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, se le indicó la causal por la cual se procede a dar por terminado sus contratos de concesión y modificatorios, esto es, en el numeral 1 "Por vencimiento del plazo de la concesión" del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.**

De lo señalado anteriormente, es importante enfatizar que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estipula: "**Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. **No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración,**

siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Énfasis añadido).

Como se puede evidenciar, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el acto administrativo de finalización de prórroga de los contratos de concesión suscritos el 21/10/1994, 29/06/1998 y demás contratos modificatorios vigentes hasta el 21/10/2014, **en la cual se encuentra inmersa la frecuencia que servía a San Juan Bosco materia de análisis**, con estricto apego a la normativa legal vigente, conforme se demostró documentadamente con el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2325-M de 12 de octubre de 2023.

Adicionalmente, respecto de la solicitud de devolución voluntaria del Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado del sistema de radiodifusión sonora FM denominado “RADIO MORONA 89,3 FM”, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas, y sus repetidoras que sirven a las ciudad de Santiago y Gualaquiza, suscrito el 04 de marzo de 2021, ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-012172-E de 02 de agosto de 2022 por el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB- 2022-1489-OF de 09 de septiembre de 2022, aceptó favorablemente. Documento notificado el 09/09/2022, al correo electrónico radiomorona@gmail.com, conforme se demuestra documentadamente.

Finalmente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se ratifica en lo informado con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2325-M de 12 de octubre de 2023”.

Haciendo énfasis a lo alegado en la Actuación Previa por parte del ex concesionario **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, respecto al procedimiento de extinción de su título habilitante, que a su criterio no se cumplieron con las exigencias legales, se debe señalar:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Lo resaltado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 del 29 de noviembre de 2019, expidió la Reforma y Codificación del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que dispone:

“Artículo 186.- Extinción de los títulos habilitantes. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso”.

“Artículo 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes. - Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

1. Expiración del tiempo de su duración: Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, **terminarán por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo.** En este caso, de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación.” (Lo resaltado fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el correspondiente acto administrativo motivado, bajo el formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente, (...). (Lo resaltado fuera del texto original).

c) Que a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de duración del título habilitante o de la notificación de la resolución de negativa de renovación, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda”.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0322-M del 13 de marzo de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes emitió las Directrices para unificación de procedimientos en la CTHB de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en donde se indica:

En la página 6, en el primer punto 1. Se dice: 1. La causal de extinción para los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión por suscripción y de operación de red privada por “Expiración del tiempo de su duración”, señalada en el numeral 1, del citado artículo 187, que no se haya solicitado la renovación o se niega la renovación, **terminan por cumplimiento de plazo, de pleno derecho, “sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo”, debiendo la ARCTOTEL emitir el correspondiente acto administrativo motivado bajo el formato de resolución o cualquier otro señalado** si procede o no la reversión de bienes afectos, y que no pueden

continuar prestando los servicios sin usar el espectro radioeléctrico como indican los literales a) b) y c) del citado numeral. (lo subrayado y en negrita me pertenece).

Por su parte en la página 10, se señala: “Como se evidencia en el procedimiento de extinción de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, dispuesto en el artículo 187 del Reglamento invocado, **para las causales de los numerales 2, 3 y 5 se requiere de la emisión de los dictámenes técnico, jurídico y económico**, por lo cual los servidores responsables de su elaboración y emisión deberán respaldar su análisis en los reportes, informes, anexos o información necesaria (...)” (negrita me pertenece). Es decir, para las causales 1 y 4 no se requiere de emisión de dictámenes técnicos, jurídicos y económicos. Las causales 1 y 4 del Reglamento son: 1.- Expiración del tiempo de su duración. 4.- Muerte del titular en caso de personas naturales.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 85 del 16 de junio de 2021, la Presidencia de la República expidió “LOS LINEAMIENTOS PARA LA BREVEDAD Y EFICIENCIA EN LA REALIZACIÓN DE INFORMES, DICTÁMENES Y OTROS ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN”, cuyo objeto principal es optimizar el “uso del tiempo de los funcionarios públicos”.

El primer artículo de la norma mencionada establece los parámetros que los informes, dictámenes o actos de simple administración, por escrito deben seguir. Las recomendaciones realizadas por Presidencia buscan reducir los extensos informes que suelen retardar u obstaculizar el proceso de regular de trámites administrativos. Asimismo, las recomendaciones de Presidencia tienen el propósito de que, los informes, dictámenes o actos de simple administración sean de fácil comprensión y lectura; diciendo adiós a formalismos técnicos, muchas veces, innecesarios; por ejemplo, el numeral 4 es categórico al señalar: “Sin perjuicio de la precisión técnica de las palabras o conceptos de una ciencia o arte, se preferirá la utilización de frases cortas y expresivas, aún si son de carácter coloquial (...)”.

A continuación, el artículo 2 del documento referido, hace un recordatorio a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley para la Simplificación y Eficiencia de Trámites Administrativos, al señalar que, a menos de que existe una disposición legal que disponga lo contrario, no se podrá requerir a los ciudadanos información o documentos que se pueden conseguir en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, o en bases develadas por entidades públicas. Es preciso recordar que la Ley citada en el Decreto Ejecutivo fue expedida en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018; es decir, han transcurrido más de dos años desde que, mediante Ley, se exige a las entidades públicas, en pocas palabras, simplificar la vida del ciudadano.

La extinción del título habilitante por la causal de expiración del tiempo de duración, termina por cumplimiento de plazo, de pleno derecho, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo, bastando la notificación mediante oficio motivado.

Por otro lado, de lo manifestado por el señor **WASHINTON VALLEJO GARAY**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015259-E del 02 de octubre de 2023, dentro de la Actuación Previa **ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111** del 04 de agosto de 2023, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

- La ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó al “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE

RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”, producto de este concurso la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2021-0128 de 10 de febrero de 2021, resolvió: **“ARTÍCULO DOS.** - Adjudicar a favor del señor VALLEJO GARAY WASHINGTON la concesión de frecuencia y su correspondiente área de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO MORONA 89.3 FM”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante (...).”

Efectivamente, producto del Proceso Público competitivo al Sr. WASHINGTON VALLEJO GARAY, se le adjudicó la frecuencia 89.3 MHz, sin embargo la Repetidora con cobertura en Limón Indanza, San Juan Bosco fue declarada desierta, en razón de que no se cumplió con los requisitos mínimos (Falta requisito mínimo d) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO).

- El 04 de marzo de 2021, se suscribió el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor Washinton Vallejo Garay, con vigencia hasta el 04 de marzo de 2036 y mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0525-OF de 19 de marzo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto al contrato de concesión inicial celebrado el 21 de octubre de 1994, notificó: “(...) se pone en su conocimiento, que dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se ha emitido la correspondiente resolución de adjudicación que dio lugar a la suscripción del respectivo título habilitante en favor del ganador del Proceso Público Competitivo, respecto de las frecuencias 89.3 MHz (MATRIZ), 89.3 MHz (REPETIDORA); 89.3 MHz (REPETIDORA); y, 89.3 MHz (REPETIDORA), en que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “MORONA”, por lo que, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, y delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se da por terminado los contratos de concesión suscritos el 21/10/1994, 29/06/1998 y demás contratos modificatorios vigentes hasta el 21/10/2014; y, en consecuencia se dispone al ex - concesionario de la referida frecuencia, **deje de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del presente oficio**”. Oficio que fue notificado el 19/03/2021 al correo electrónico radiomorona@gmail.com.

Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0525-OF de 19 de marzo de 2021 notificado al SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY, el 19 de marzo de 2021, se le dispuso que deje de operar y transmitir programación regular de la frecuencia 89.3 MHz, Repetidora con cobertura en Limón Indanza, San Juan Bosco, misma que fue declarada desierta. Es justamente a partir de esta fecha que el concesionario debió dejar de operar y transmitir programación regular de dicha repetidora.

- Mediante comunicación ingresada en esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-012172-E de 02 de agosto de 2022, el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, solicitó: “(...) que he decidido ser candidato de elección popular para las seccionales a desarrollarse en el año 2023, y con la finalidad de no contravenir el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, y al amparo del numeral 2 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, presento la **Devolución Voluntaria** del contrato de concesión celebrado el 04 de

marzo de 2021, con el cual se otorgó la concesión de la frecuencia 89,3 MHz para operar el sistema de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO MORONA 89,3 FM”, matriz de la ciudad de Macas, (...). A través del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB- 2022-1489-OF de 09 de septiembre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes resolvió: “**3.1.-** En virtud de los preceptos invocados, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones acepta favorablemente el pedido de terminación de la concesión del sistema de radiodifusión sonora FM denominado “RADIO MORONA 89,3 FM”, matriz de las ciudades de Macas, y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Santiago y Gualaquiza, concesionado a favor del señor Washinton Vallejo Garay, por devolución voluntaria al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 “A petición del concesionario” del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. **Para lo cual deberá dejar de operar y transmitir programación regular, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio.**”. Documento notificado el 09/09/2022 al correo electrónico radiomorona@gmail.com.

En este contexto es pertinente señalar lo establecido en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador que dice:

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. “Por lo que para que pueda funcionar un sistema de radiodifusión ya sea este Público, Privado o Comunitario, se debe contar con la concesión o autorización por parte del Estado Ecuatoriano, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en las Ley Orgánica de comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de más normativa prevista para el efecto.

En este sentido se ha evidenciado que el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, en la localidad de General Leonidas Plaza Gutiérrez de la provincia de Morona Santiago, en la frecuencia 89.3 MHz, operó una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, se identifica como Radio Morona, según registros en la CZO6 y de la consulta realizada en el sistema SPECTRA, la repetidora de la estación de radio difusión en frecuencia modulada denominada RADIO MORONA 89.3 MHz” ubicada en cerro Don Bosco, no dispone de la autorización correspondiente.

Si bien es cierto, el expedientado **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico, es necesario señalar que mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-018277-E del 07 de diciembre de 2023, el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY** ingresa un escrito donde alega entre otras cosas, la falta de notificación del oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0916-OF del 25 de octubre de 2023 y del Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0244 de 19 de octubre de 2023, ante lo cual es necesario hacer estas apreciaciones:

- Para establecer la conveniencia o no de iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra del **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, se dictó la **Actuación Previa** de investigación y averiguación, de los hechos,

expediente signado como **No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111** de 04 de agosto de 2023 y conforme a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo (COA), fue notificado al administrado en la dirección: MACAS, JUAN DE LA CRUZ 6532 Y CALIXTO VELIN, conforme la Razón de notificación del 08 de agosto de 2023, consta adjunta al expediente.

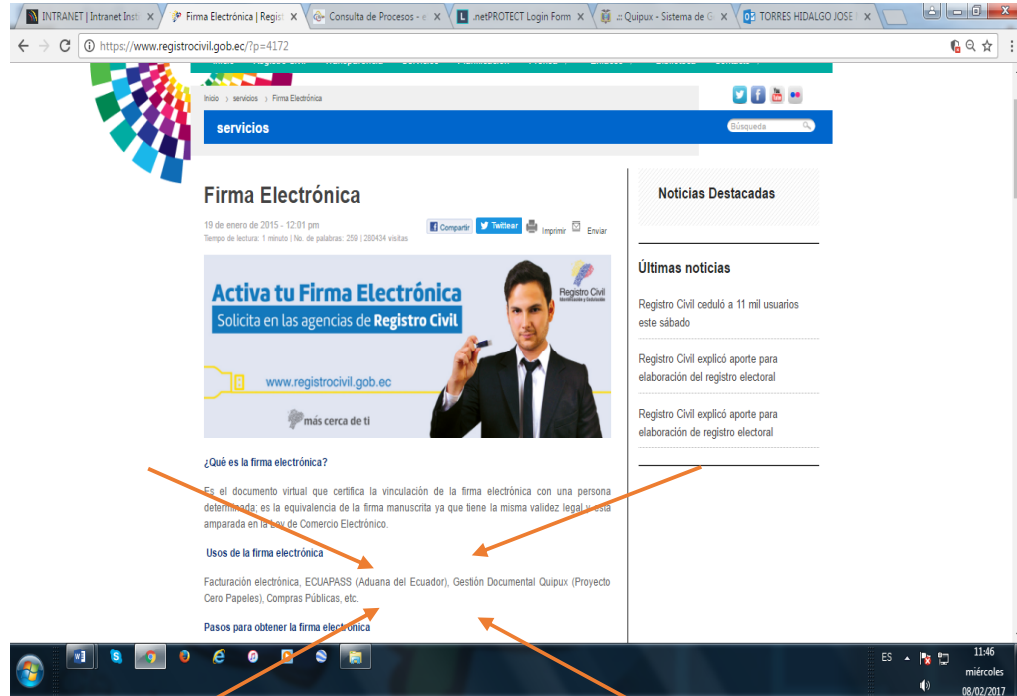
- El administrado **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY** mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015259-E del 02 de octubre de 2023, ha manifestado su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días de notificado con el **Informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0228** de 13 de septiembre de 2023, informe entregado en persona al señor **WASHINGTON VALLEJO GARAY** en la dirección: MACAS, JUAN DE LA CRUZ 6532 Y CALIXTO VELIN, el 18 de septiembre de 2023, emitido por la Responsable de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6. En su contestación señala para NOTIFICACIONES el correo electrónico: radiomorona@gmail.com
- Como se puede apreciar, tanto el Informe Inicial de Actuación Previa **No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111** de 04 de agosto de 2023, así como Informe de Actuación Previa **Nro. IAP-CZO6-2023-0228** de 13 de septiembre de 2023, fueron notificados en persona al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, conforme las reglas de los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, es más, en los oficios de notificación Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0762-OF del 04 de agosto de 2023, y Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0834-OF del 18 de septiembre de 2023, constan con el puño y letra del **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, la recepción de dichos documentos y los informes señalados, inclusive en la razón de recepción se señala el correo electrónico radiomorona@gmail.com
- Al haber señalado el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, correo electrónico para futuras notificaciones mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015259-E del 02 de octubre de 2023, el Informe Final de Actuación Previa **Nro. IAP-CZO6-2023-0244** de 19 de octubre de 2023 (notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0897-OF del 19 de octubre de 2023), así como el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador constante en el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114** de 25 de octubre de 2023 (notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0916-OF del 25 de octubre de 2023), fueron notificados al correo electrónico radiomorona@gmail.com, fijado por el administrado para notificaciones.
- Adicionalmente a la notificación al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY** al correo electrónico radiomorona@gmail.com, tanto el Informe Final de Actuación Previa **Nro. IAP-CZO6-2023-0244** de 19 de octubre de 2023, así como el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador constante en el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114** de 25 de octubre de 2023, es necesario indicar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL como entidad que forma parte de la Administración Pública, a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, notificó al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, el contenido de toda la documentación necesaria para su conocimiento y ejercicio de su derecho a la defensa.
- Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:
 - a. El artículo 2 de la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, establece: **“Los mensajes de**

datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.” (Lo resaltado me pertenece).

- b. De su parte, el artículo 16 *ibidem*, determina: “Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley.”
- c. De esta manera, el sistema de Gestión Documental “Quipux”, establecido para la Administración Pública, determina, según la propia página web de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, lo siguiente (como captura de pantalla y flechas adicionales agregadas por los suscritos):

The screenshot shows the Quipux website interface. At the top, there is a navigation bar with several tabs: 'INTRANET | Intranet Intri...', 'Firma Electrónica | Regis...', 'Consulta de Procesos -...', 'netPROTECT Login Form X', 'Quipux - Sistema de G...', and 'TORRES HIDALGO JOSE X'. The browser address bar shows 'Es seguro | https://www.gestiondocumental.gob.ec/#'. The main content area features the Quipux logo (Gestión Documental) on the left and a banner for '10 años de la Década Ganada' on the right. Below the banner, there is a navigation menu with 'Ayuda, Soporte y Capacitación' and 'Procedimientos'. The 'Procedimientos' menu item is highlighted with an orange arrow pointing to the 'Implantación del Sistema' section. The 'Implantación del Sistema' section contains the following text: 'El Sistema "Quipux" es un servicio web que la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través de la Subsecretaría de Gobierno Electrónico pone a disposición de las instituciones del sector público. Para solicitar la implantación del sistema en entidades gubernamentales se debe: - Enviar un oficio dirigido al Subsecretario de Gobierno Electrónico, solicitando la implantación del sistema, en el cual se deberá nombrar a un administrador institucional. Para instalar el sistema en forma local, ingrese [aquí](#). Para más información de la comunidad Quipux, ingrese [aquí](#).' There is also a button labeled 'Ingresar al sistema' with an orange arrow pointing to the implementation text. The footer of the page includes the logo of the Secretaría Nacional de la Administración Pública and the logo of the Gobierno Electrónico ECUADOR. The system tray at the bottom shows the date 'miércoles 08/02/2017' and the time '11:40'.

- d. La firma electrónica, para los funcionarios públicos, no solo que es obligatoria, sino, para la suscripción de documentos oficiales en el sistema de Gestión Documental “Quipux”. Este hecho obligatorio para el funcionario público, sirve para este sistema, conforme consta en la página del Registro Civil, cuya captura de pantalla es la siguiente:



- e. El Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0897-OF del 19 de octubre de 2023 y el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0916-OF del 25 de octubre de 2023, consta en la parte inferior izquierda, la frase “*Documento firmado electrónicamente por Quipux”, lo cual puede ser observado por el administrado.
- f. Siendo un documento generado en el sistema de Gestión Documental “Quipux”, con la posibilidad de ser suscrito electrónicamente, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así lo realizó.

Con esto, sin que sea necesario un mayor análisis desde la doctrina de firmas electrónicas, se puede advertir que, conforme a la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, los documentos constantes en los Oficio Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-0897-OF** del 19 de octubre de 2023 y el **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0916-OF** del 25 de octubre de 2023, al encontrarse suscritos electrónicamente, y particularmente en lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos que dispone “Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.”, es por tanto, un documento original al que fue aparejado el Informe Final de Actuación Previa Nro. **IAP-CZO6-2023-0244** de 19 de octubre de 2023 y **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114** de 25 de octubre de 2023, por lo que dichas notificaciones tienen las formalidades necesarias para su validez y aceptación, sin que proceda la nulidad por la supuesta falta de notificación.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY, NO** ha dado contestación al acto de inicio por lo que no se observa que se haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que se haya presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos. **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde)

No aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

El ex concesionario **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, ya no se encuentra operando la repetidora de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada RADIO MORONA 89.3 MHz, ubicada en cerro Don Bosco; durante la última inspección realizada, no se encontró en operación dicha frecuencia.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas

las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, **NO** ha dado contestación al acto de inicio por lo que no se observa que se haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que se haya presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos. **NO** se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde)

No aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El ex concesionario **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, ya no se encuentra operando la repetidora de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada RADIO MORONA 89.3 MHz, ubicada en cerro Don Bosco; durante la última inspección realizada, no se encontró en operación dicha frecuencia.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114** de 25 de octubre de 2023, y la responsabilidad del administrado al haberse detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, Se identifica como Radio Morona, según registros en la CZO6 y de la consulta realizada en el sistema SPECTRA, la repetidora de la estación de radio difusión en frecuencia modulada denominada RADIO MORONA 89.3 MHz” ubicada en cerro Don Bosco, no dispone de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado, se evidencia el incumpliendo lo descrito en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0002** de 05 de enero de 2024, emitido por el Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114** de 25 de octubre de 2023; por lo que el **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0395** de 30 de junio de 2021 y el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0384** de 20 de julio de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, al haberse detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, Se identifica como Radio Morona, según registros en la CZO6 y de la consulta realizada en el sistema SPECTRA, la repetidora de la estación de radio difusión en frecuencia modulada denominada RADIO MORONA 89.3 MHz ubicada en cerro Don Bosco, no dispone de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, con RUC No. 1400133847001, la sanción económica de **DOCE MIL DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12.015,00)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, con RUC No. 1400133847001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: radiomorona@gmail.com, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 08 de enero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 – (E) FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1